



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
5 de julio de 2000

---

### Resolución 1306 (2000)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4168ª sesión,  
celebrada el 5 de julio de 2000**

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* sus resoluciones anteriores y las declaraciones de su Presidente sobre la situación en Sierra Leona, en particular sus resoluciones 1132 (1997), de 8 de octubre de 1997, 1171 (1998), de 5 de junio de 1998, y 1299 (2000), de 19 de mayo de 2000,

*Reafirmando* la decisión de todos los Estados de respetar la soberanía, la independencia política y la integridad territorial de Sierra Leona,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General de fecha 19 de mayo de 2000 (S/2000/455), en particular su párrafo 94,

*Habiendo determinado* que la situación en Sierra Leona sigue constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región,

*Actuando* en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

#### **A**

*Expresando* su preocupación por el papel del comercio ilícito de diamantes como elemento impulsor del conflicto de Sierra Leona y por las noticias de que esos diamantes pasan por los países vecinos, entre ellos el territorio de Liberia,

*Acogiendo con satisfacción* los esfuerzos que despliegan actualmente los Estados interesados, la Asociación Internacional de Fabricantes de Diamantes, la Federación Mundial de Centros de Comercialización de Diamantes, el Consejo Superior de los Diamantes, otros representantes de la industria del diamante y expertos no gubernamentales por aumentar la transparencia del comercio internacional de diamantes, y alentando la adopción de nuevas medidas a este respecto,

*Subrayando* que el comercio legítimo de diamantes reviste gran importancia económica para muchos Estados y puede aportar una contribución positiva a la estabilidad, la prosperidad y la reconstrucción de los países que salen de un conflicto, y *subrayando asimismo* que nada de lo dispuesto en la presente resolución tiene por

objeto perjudicar el comercio legítimo de diamantes ni reducir la confianza en la integridad de la industria legítima del diamante,

*Acogiendo con beneplácito* la decisión adoptada por los Estados miembros de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO) en su reunión en la cumbre celebrada en Abuja los días 28 y 29 de mayo de 2000 de realizar una investigación en el plano regional sobre el comercio ilícito de diamantes,

*Tomando nota* de la carta de fecha 29 de junio de 2000 dirigida a su Presidente por el Representante Permanente de Sierra Leona ante las Naciones Unidas y del anexo de dicha carta (S/2000/641),

1. *Decide* que todos los Estados adopten las medidas necesarias para prohibir la importación directa o indirecta de cualesquiera diamantes en bruto de Sierra Leona a su territorio;

2. *Pide* al Gobierno de Sierra Leona que, con carácter de urgencia, se cerciore de que se establezca en Sierra Leona un régimen eficaz de certificados de origen para el comercio de diamantes;

3. *Pide también* a los Estados, a las organizaciones internacionales y demás órganos que se hallen en condiciones de hacerlo que ofrezcan asistencia al Gobierno de Sierra Leona para facilitar el pleno funcionamiento de un régimen eficaz de certificados de origen de los diamantes en bruto de Sierra Leona;

4. *Pide además* al Gobierno de Sierra Leona que notifique al Comité establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) ("el Comité") los detalles de dicho régimen de certificados de origen cuando éste esté en pleno funcionamiento;

5. *Decide* que los diamantes en bruto controlados por el Gobierno de Sierra Leona mediante el mencionado régimen de certificados de origen queden exentos de las medidas impuestas en virtud del párrafo 1 *supra* cuando el Comité informe al Consejo, teniendo en cuenta la opinión de los expertos obtenida a solicitud del Comité y por conducto del Secretario General, de que está en pleno funcionamiento dicho régimen;

6. *Decide* que las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* se establezcan por un período inicial de 18 meses, y *afirma* que, al finalizar dicho plazo, examinará la situación en Sierra Leona, incluso el alcance de la autoridad del Gobierno en las zonas productoras de diamantes a fin de decidir si corresponde ampliar dichas medidas por un nuevo período y, en caso necesario, modificarlas o aprobar otras medidas;

7. *Decide además* que el Comité se ocupe también de las siguientes tareas:

a) Pedir a todos los Estados más información acerca de las disposiciones que hayan adoptado para aplicar eficazmente las medidas impuestas en el párrafo 1 *supra*;

b) Examinar la información que se señale a su atención acerca de las violaciones de las medidas impuestas en virtud del párrafo 1 *supra*, identificando, de ser posible, a las personas o las entidades, inclusive los buques que, según esa información, hayan cometido las violaciones;

c) Presentar informes periódicos al Consejo de Seguridad sobre la información que se le haya comunicado acerca de las supuestas violaciones de las medidas

impuestas en virtud del párrafo 1 *supra*, identificando, de ser posible, a las personas o las entidades, inclusive los buques que, según esa información, hayan cometido las violaciones;

d) Promulgar las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas en virtud del párrafo 1 *supra*;

e) Continuar cooperando con otros comités de sanciones pertinentes, en particular el establecido en virtud de la resolución 985 (1995), de 13 de abril de 1995, sobre la situación en Liberia, y el establecido en virtud de la resolución 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993, sobre la situación en Angola;

8. *Pide* a todos los Estados que informen al Comité establecido en virtud de la resolución 1132 (1997), dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente resolución, de las disposiciones que hayan tomado para aplicar las medidas impuestas en virtud del párrafo 1 *supra*;

9. *Exhorta* a todos los Estados, en particular a aquellos a través de los cuales pasan diamantes en bruto de Sierra Leona, y a todas las organizaciones regionales e internacionales pertinentes a que se ciñan estrictamente a las disposiciones de la presente resolución, independientemente de los derechos y de las obligaciones dimanantes de acuerdos internacionales, contratos concertados o licencias o permisos concedidos antes de la fecha de aprobación de la presente resolución;

10. *Exhorta* a la Asociación Internacional de Fabricantes de Diamantes, la Federación Mundial de Centros de Comercialización de Diamantes, el Consejo Superior de los Diamantes y a todos los demás representantes de la industria del diamante a que colaboren con el Gobierno de Sierra Leona y el Comité para establecer métodos y prácticas de trabajo dirigidos a facilitar la aplicación efectiva de la presente resolución;

11. *Invita* a los Estados, las organizaciones internacionales, los miembros de la industria del diamante y otras entidades pertinentes en condiciones de hacerlo a que ofrezcan asistencia al Gobierno de Sierra Leona para que se siga organizando una industria del diamante debidamente estructurada y regulada que permita determinar el origen de los diamantes en bruto;

12. *Pide* al Comité que celebre una reunión preliminar en Nueva York, a más tardar el 31 de julio de 2000, para estudiar el papel de los diamantes en el conflicto de Sierra Leona y la relación entre el comercio de diamantes de ese país y el comercio de armas y pertrechos conexos en contravención de la resolución 1171 (1998), en que participen los representantes de los Estados interesados y las organizaciones regionales, de la industria del diamante y otros expertos pertinentes, *pide* al Secretario General que proporcione los recursos necesarios y *pide también* al Comité que le informe sobre la reunión;

13. *Acoge con beneplácito* los compromisos contraídos por determinados miembros de la industria del diamante de no comerciar con diamantes procedentes de zonas de conflictos, incluida Sierra Leona, *insta* a todas las demás empresas y particulares que participen en el comercio de diamantes en bruto a que formulen declaraciones análogas respecto de los diamantes de Sierra Leona, y *destaca* la importancia de que las instituciones financieras pertinentes alienten a dichas empresas a que actúen de esa manera;

14. *Recalca* la necesidad de que la autoridad estatal se haga extensiva a las zonas de producción de diamantes a fin de dar una solución duradera al problema de la explotación ilegal de diamantes en Sierra Leona;

15. *Decide* realizar, a más tardar el 15 de septiembre de 2000, un primer examen de las medidas impuestas en virtud del párrafo 1 *supra*, realizar nuevos exámenes cada seis meses a partir de la aprobación de la resolución y determinar en cada ocasión las nuevas medidas que puedan ser necesarias;

16. *Insta* a todos los Estados, los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y, según proceda, otras organizaciones y partes interesadas, a que comuniquen al Comité información sobre posibles violaciones de las medidas impuestas en virtud del párrafo 1 *supra*;

## **B**

*Subrayando* la necesidad de asegurar la aplicación efectiva de las medidas relativas a las armas y el material conexo impuestas en el párrafo 2 de la resolución 1171 (1998),

*Subrayando* la obligación de todos los Estados Miembros, incluidos los Estados vecinos de Sierra Leona, de aplicar plenamente las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad,

*Recordando* la Moratoria de la CEDEAO sobre la importación, exportación y fabricación de armas ligeras en África sudoccidental, aprobada en Abuja el 31 de octubre de 1998 (S/1998/1194, anexo),

17. *Recuerda* a los Estados su obligación de aplicar plenamente las medidas impuestas por la resolución 1171 (1998), y los *exhorta*, si aún no lo han hecho, a que apliquen, refuercen o promulguen, según proceda, leyes internas en que se tipifiquen como delito las actividades realizadas por sus ciudadanos u otras personas en su territorio en contravención de las medidas impuestas en el párrafo 2 de esa resolución, y que informen al Comité a más tardar el 31 de julio de 2000 sobre la aplicación de esas medidas;

18. *Insta* a todos los Estados, los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, y, según proceda, otras organizaciones internacionales y partes interesadas a que transmitan al Comité información sobre posibles violaciones de las medidas impuestas por el Consejo;

19. *Pide* al Secretario General que, en consulta con el Comité, establezca un grupo de expertos, por un período inicial de cuatro meses, compuesto de no más de cinco miembros, para que:

a) Reúna información sobre posibles violaciones de las medidas impuestas en el párrafo 2 de la resolución 1171 (1998) y sobre la relación entre el comercio de diamantes y el comercio de armas y pertrechos conexos, incluso mediante visitas a Sierra Leona y otros Estados, según proceda, y estableciendo contactos con los sectores que consideren apropiados, incluidas las misiones diplomáticas;

b) Determine si los sistemas de control del tráfico aéreo de la región son adecuados para detectar vuelos de aviones que se sospeche transportan armas o pertrechos conexos a través de fronteras nacionales en contravención de las medidas impuestas por el párrafo 2 de la resolución 1171 (1998);

c) Participe, de ser posible, en la reunión a que se hace referencia en el párrafo 12 *supra*;

d) Presente al Consejo, a más tardar el 31 de octubre de 2000, por conducto del Comité, un informe con observaciones y recomendaciones sobre formas de fortalecer la aplicación de las medidas impuestas en el párrafo 2 de la resolución 1171 (1998) y de las impuestas en virtud del párrafo 1 *supra*;

y *pide también* al Secretario General que proporcione los recursos necesarios;

20. *Expresa* su disposición de considerar, sobre la base del informe que se presente de conformidad con el apartado d) del párrafo 19 *supra*, entre otras cosas, la adopción de medidas apropiadas en relación con los Estados que determine que han violado las medidas impuestas en virtud del párrafo 2 de la resolución 1171 (1998) y del párrafo 1 *supra*;

21. *Insta* a todos los Estados a que cooperen con el grupo de expertos en el cumplimiento de su mandato y *subraya*, a este respecto, la importancia de la cooperación y de los conocimientos técnicos del personal de la Secretaría y de otras partes del sistema de las Naciones Unidas;

22. *Pide* al Comité que refuerce los contactos existentes con las organizaciones regionales, en particular la CEDEAO, la Organización de la Unidad Africana y las organizaciones internacionales pertinentes, incluida la INTERPOL, con miras a determinar medios de lograr una aplicación más efectiva de las medidas impuestas por el Consejo en el párrafo 2 de la resolución 1171 (1998);

23. *Pide* al Comité que dé a conocer al público la información pertinente recurriendo a los medios apropiados, incluso haciendo un mayor uso de la tecnología de la información;

24. *Pide* al Secretario General que dé a conocer al público las disposiciones de la presente resolución y las obligaciones que ésta impone;

25. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.